

λ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 29 ENE. 2021 29 ENE. 2021

Expediente No. 11001 31 03 023 2019 00077 00

I. ASUNTO

Se ocupa el juzgado de resolver las excepciones previas denominadas «1. *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos de forma (Juramentos estimatorio sin el lleno de requisitos formales)*, numeral 7°, artículo 97; 2. *Inepta demanda por falta de los requisitos de forma (Ausencia total de claridad en las pretensiones)*, y 3. *No haber aportado la prueba de la calidad e hijos en que cita a algunas de las partes y no haber aportado anexos debidos por ley (art. 97, num. 6 y 7 CPC (sic) y num 2 art. 77 ibidem)*.

II. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la exceptiva planteada como “*inepta demanda por falta de los requisitos de forma – juramento estimatorio sin lleno de los requisitos legales*”, aduce el censor, que resultaba obligatorio para el actor, estimar el monto de los perjuicios que dice haber padecido, no a la manera escueta como lo hizo sino como ordena el artículo 206 del CGP.

Refiere que los fabulosos rubros condenatorios pedidos por daño material, emergente, gastos de estacionamiento, honorarios de abogado, e ingeniero, lucro cesante por andar haciendo vueltas y daño moral, sin tomarse el trabajo de explicar las razones, causas o circunstancias y motivos debidamente individualizados y singularizados que contextualizan semejante petición, ponen al extremo contrario en francas dificultades para la subsecuente objeción a lo jurado, pues uno se defiende de una imputación civil precisa y no de abstracciones etéreas o gaseosas de resarcimiento.

Frente a la “*inepta demanda por falta de requisitos de forma (ausencia total de claridad en las pretensiones)*”, indica que el artículo 82 del CGP establece para quien demanda, el cumplimiento de mínimos requisitos de forma para hacer de su libelo un documento idóneo (faro de la congruencia y del litigio), resultando desatendidos en este asunto lo previsto a numerales 2° (nombre, edad y domicilio de las partes), y 4° de la misma norma, (lo que pretende expresado con claridad y precisión).

Además en el poder se evidencian los siguientes errores: no le otorgaron facultad al abogado para dirigir la demanda contra SHUEN SIMON SUI JIANG, como efectivamente lo demandó; y SHUENN ANDY SUI JUANG actualmente no están domiciliados en Colombia, puesto que se encuentran adelantando estudios de maestría en la China; a los que envió una sola citación a la casa de sus señores padres pretendiendo darlos por notificados erradamente.

Que caprichosamente integra la demanda por pasiva un litisconsorcio entre JIAN RONG SUI, DANYING JIANG, WA JULIANNA SUI JIANG, RUEY ANTONIO SUI JIAN (SIC), SHUEN SIMON SUI JIANG, SHUENN ANDY SUI JIANG y FABIO CASTAÑEDA GONZALEZ, sin embargo en las pretensiones solicita la responsabilidad y la condena a pagar perjuicios a los mencionados, incluyendo a SHUEN SIMON SUI JIANG quien no vive en Colombia, no fue llamado a conciliar y no fue incluido en el poder.

Respecto a *“no haber aportado la prueba de la calidad de hijos en que cita a algunas de las partes y no haber aportado anexos debidos por ley*), refiere soportar puramente su manifestación, el actor dice en la demanda que aquellos son hijos de los otros demandados, signándoles como menores de edad, absteniéndose de incorporar las evidencias idóneas.

### III. DE LO ACTUADO

La secretaría del despacho corrió traslado a la parte demandante, tal como consta al respaldo del folio 4 C-2, quien dentro del término legal guardó silente conducta.

### IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, sin la presencia de eventuales nulidades o fallos inhibitorios.

Ahora bien, delantadamente cabe indicar que aun cuando este asunto se inició con las defectos que achaca el excepcionante, no es menos cierto que en abril 3 de 2019 cuando el apoderado de los demandados contestó el libelo y propuso los medios exceptivos previos, y de esos se corrió traslado a la contraparte en agosto 14 de ese mismo año (fl. 4V C-2); la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda en la que excluyó de las pretensiones a

5

SHUEN SIMON SUI JIANG, además presentó el juramento estimatorio discriminando los valores que pretende le reconozcan (fls. 318-346), en virtud de ello, el despacho mediante auto de setiembre 16 de 2019, la admitió y ordenó correr al extremo pasivo el término de ley.

Agréguese que frente a la falta de acreditación de los documentos de la menor que aduce el quejoso, téngase en cuenta que si bien la parte actora no aportó documento alguno, no es menos cierto que al contestar el libelo, los demandados se anuncian como progenitores de su hija, pero tampoco aportan documento alguno, pero ante tal manifestación se tiene que aceptan dicha calidad.

Como puede verse los defectos que alude el inconforme tenía la demanda, fueron subsanados con la reforma de esta, la que fue contestada por el apoderado de los demandados sin proponer ninguna excepción previa, infiriendo el despacho que se había atendido la inconformidad planteada.

Por lo discurrido, entiende el juzgado que ante la inexistencia de objeto sobre el cual resolver, no hay lugar a efectuar mayor pronunciamiento, dando por saneado el litigio frente a las observaciones que realizara el apoderado excepcionante.

Al cariz de lo expuesto, fuerza declarar saneado el litigio con la reforma de la demanda, no habiendo lugar a ningún otro pronunciamiento, por tanto se resuelve:

Tener por saneada la demanda con el escrito que la reformó y frente a la cual no se presentaron excepciones previas.

**Notifíquese,**

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez (2)

Sgr

